

Orden de 26 de abril de 1999, por la que se adaptan por segunda vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 1599/1997 de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre sobre productos cosméticos, recopiló en un sólo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. La Orden de 4 de junio de 1998, modificó por primera vez los anexos de este Real Decreto.

Actualmente se ha producido una nueva adaptación al progreso técnico de los anexos de la Directiva marco de cosméticos 76/768/CEE, mediante la vigésimotercera Directiva 98/62/CE de la Comisión de 3 de septiembre de 1998.

Por la presente disposición se transpone esta directiva a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera del Real Decreto 1599/1997 modificándose por segunda vez los Anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

PRIMERO: Los Anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el Anexo II:

Se añadirán los siguientes números de referencia:

419. 1.1,3,3,5-pentametil-4,6-dinitroindano (almizcle muscado).
420. 5-ter-butil-1,2,3-trimetil-4,6-dinitrobenceno (almizcle tibetano).

2. En el Anexo III:

El número 57 se modificará de la forma siguiente:

a	b	c	d	e	f
57	Cloruro de estroncio (hexahidratado)	a) Dentífricos	3,5% expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5%.		Contiene cloruro de estroncio. Se desaconseja su uso en niños.
		b) Champú y productos de cuidado de la cara.	2,1% expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 2,1%.		

3. En el Anexo VI:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de referencia siguiente:

a	b	c	d	e
54	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio (+)	0,1% expresado en cloruro de benzalconio		Evitar el contacto con los ojos.

b) Segunda parte:

- . Se suprimirá el número 16.
- . En los números de orden, 21 y 29 la fecha de "30.6.1998" se sustituirá por la de "30.6.1999".
- . El número de referencia 29 quedará asimismo modificado de la manera siguiente:

a	b	c	d	e
29	3-Yodo-2-propinil butilcarbamato (Butilcarbamato de yodopropinilo)	0,05%	No usar para la higiene bucal ni en productos para los labios.	

4. En el Anexo VII:

a) Primera parte:

. Se añadirán los siguientes números de referencia:

a	b	c	d	e
13	Etil-4-aminobenzoato etoxilado (PEG-25 PABA)	10 %		
14	Isopentil-4-metoxicinamato (Isoamyl p-Methoxycinnamate)	10 %		
15	2,4,6-Trianilino-p-carbo-2'-etilhexil-1'oxi)-1,3,5-triazina (Octyl Triazone)	5 %		
16	Fenol,2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-6-(2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-1-(trimetilsilil)oxi)-disiloxani)propilo) (Drometrizole Trisiloxane)	15 %		
17	Benzoato de 4,4-(((1,1-dimetiletil)amino)carbonil)fenil)amino)1,3,5-triazina-2,4-dii)diimino)bis-,bis(2-etilhexilo)	10 %		
18	3-(4'-Metilbencilideno)-d-l alcanfor (4-Methylbenzylidene Camphor)	4 %		
19	3-Bencilideno alcanfor (3-Benzylidene Camphor)	2 %		
20	Salicilato de 2-etilhexilo (octyl-salicylate)	5 %		

b) Segunda parte:

- . Se suprimirán los números de referencia 2, 6, 12, 25, 26 y 32.
- . En los números de referencia 5, 17 y 29 la fecha de "30.6.1998" se sustituirá por "30.6.1999".

SEGUNDO: Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de julio de 1.999 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden Ministerial.

TERCERO: No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir del 1 de julio de 2.000 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden Ministerial.

Madrid, a 26 de abril de 1999

EL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO

Fdo.: José M. Romay Beccaría

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ADAPTAN AL PROGRESO TÉCNICO POR SEGUNDA VEZ LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 1599/1997, DE 17 DE OCTUBRE, SOBRE PRODUCTOS COSMÉTICOS.

En 1988 se inicia en España el progreso de incorporación al ordenamiento interno del acervo comunitario de productos cosméticos, mediante el Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico Sanitaria de productos cosméticos.

El Real Decreto 1599/1997 de 17 de octubre, publicado el 31 de octubre recoge toda la normativa comunitaria sobre productos cosméticos, y unifica en un solo decreto toda la normativa nacional existente hasta el momento.

Dado el continuo proceso de actualización de los anexos de la Directiva marco de Cosméticos 76/768/CEE, la Disposición Final Primera del Real Decreto 1599/1997, faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias para la actualización de sus anexos cuando lo establezca la normativa de la Comunidad Económica Europea.

La Orden de 4 de junio de 1998, modificó por primera vez los anexos de este Real Decreto.

En el momento actual se han producido una nueva modificación de la Directiva marco de cosméticos, la vigesimotercera Directiva 98/62/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI, y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Esta directiva se transpone a nuestro Derecho interno mediante la presente Orden, por la que se adaptan por segunda vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.

CONCLUSIÓN

Todas las Directivas de la Comisión que modifican los anexos de la Directiva marco 76/768/CEE han sido transpuestas al derecho nacional. Esta Orden Ministerial actualiza la Reglamentación nacional incorporando la última Directiva 98/62/CE. Consta de un preámbulo y tres apartados.

Se propone la tramitación y publicación de esta Orden para actualizar los anexos del Real Decreto 1599/1997, de productos cosméticos, dando cumplimiento a lo establecido en la

Directiva 98/62/CE, en base a lo establecido en la Disposición Final Primera de dicho Real Decreto.

Se solicita la tramitación urgente, ya que, el plazo para transponer esta Directiva finaliza el 30 de junio de 1999